

310.28
Exp No. 035 de marzo 04 de 2019
Infracción / Decomiso Palma Amarga

0362

RESOLUCIÓN No.

12 MAY 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. S-2018-057292/SEPRO-GUPAE-29.25 con radicado interno No. 6092 de 20 de septiembre de 2018, el Intendente DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA en calidad de Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica DESUC, dejó a disposición de CARSUCRE, doscientos cincuenta (250) hojas de palma amarga, incautados el día 20 de septiembre de 2018 en actividades de control al tráfico de flora y fauna silvestre, en la vía que comunica Sampués con la Villa de San Benito en la altura del corregimiento San Luis, al señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita No. 0854, del cual se extrae lo siguiente:

“ACTIVIDAD A DESARROLLAR

*Decomiso de producto vegetal (Jornales de **PALMA AMARGA (Sabal Mauritiformis)**), por la no tenencia del salvoconducto único nacional, para su comercialización y transporte.*

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

*La **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DE SUCRE** a través del Intendente **DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA** radica oficio con No. 6092 del 20 de septiembre de 2018 en el cual deja a disposición de CARSUCRE la cantidad de 250 hojas de **PALMA AMARGA (Sabal Mauritiformis)** en buen estado que fue decomisada en vías de comercialización, más exactamente en la vía que de Sampués conduce a San Benito Abad, departamento de Sucre.*

*El decomiso fue realizado al señor **ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446 las cuales eran transportadas en una camioneta NISSAN NP300 con placas IHV436. El señor **RIBON** indicó que llevaba la palma para su uso y trabajo en su finca.*

*El producto forestal que era transportado se contabilizó y dio como resultado 250 hojas que equivalen a **UN (1) jornal de PALMA AMARGA (Sabal Mauritiformis)**.*

*El producto se dejó a disposición de CARSUCRE a través del oficio N° S-2018-057292/SEPRO-GUPAE-29.25. Como secuestre y/o depositario del producto vegetal figura el señor **NICOLAS MONTTOYA**, conductor adscrito a la oficina de fauna de CARSUCRE y encargado de transportar el producto hasta el vivero mata de caña de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, la misma persona garantiza, la correcta disposición del producto hasta el lugar de destino indicado.”*

310.28

Exp No. 035 de marzo 04 de 2019

Infracción / Decomiso Palma Amarga

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 MAY 2023

0362

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 79** de la **Constitución Política de Colombia de 1991**, señala que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Igualmente, el **artículo 80** establece que, “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que, el **artículo 196** del **Decreto Ley 2811 de 1974**, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que: “Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...)”.

Que, el **artículo 200** del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ordena que: “Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; y c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico”.

Que, el **artículo 1** de **Ley 99 de 1993** señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que “La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”.

Que, el **numeral 9 del artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales”

310.28

Exp No. 035 de marzo 04 de 2019
Infracción / Decomiso Palma Amarga

0362

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 MAY 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

310.28

Exp No. 035 de marzo 04 de 2019

Infracción / Decomiso Palma Amarga

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0362

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA el DECOMISO PREVENTIVO de doscientos cincuenta (250) hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiformis*), incautados en flagrancia al señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, según lo dispuesto en los artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL**

310.28

Exp No. 035 de marzo 04 de 2019
Infracción / Decomiso Palma Amarga

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0362

12 MAY 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

INCAUTADO, el cual consta de doscientos cincuenta (250) hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiformis*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

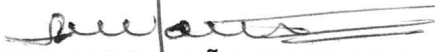
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fda. Arrieta	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co